



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01993

Dando alcance a los memoriales enviados al correo del juzgado, el 12 de diciembre de 2022, el 27 de enero y el 8 de febrero de 2023, el Juzgado dispone;

1 .- Respecto memorial radicado el 12 de diciembre de 2022, por parte de Yamil Hossman Vásquez, se resuelve lo siguiente:

- Niéguese la integración del litsconsorcio necesario al tenor del artículo 61 del C.GP, comoquiera que no se compadece el supuesto de hecho de la norma con la hipótesis invocada como sustento del memorial. Téngase en cuenta que, en este caso el proceso no versa “sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”.

En efecto, atendida e interpretada la pretensión, de la cual desde luego fue fiel reflejo el auto admisorio de la demanda, es claro que esta se dirige a solicitar la declaratoria de responsabilidad civil y la consecuente pretensión condenatoria a cargo del demandado Halek Andrés Hossman Gutiérrez, no en virtud de una relación nacida de un contrato, como para que se hiciese inexorable la comparecencia a juicio del pretense litisconsorte dado los efectos que implicaría proveer sobre aspectos relacionados con dicho vínculo jurídico. Mas bien, acá la polémica litigiosa gira en torno a cuestión harto distinta, a proveer en sede judicial sobre asuntos relativos a una responsabilidad aquiliana derivada de lo que la demanda plantea como el *despojo* que “el 2 de octubre de 2018, hiciera Lucy Gutierrez Peláez a Samuel Hernandez Coronado, apoderado de Francesca Andrea Hossman”, y, producto de lo anterior se declare “que como consecuencia de dicho despojo, causaron daños y perjuicios a la demandante que deben ser pagados por el demandado”.

Fíjese bien como el *petitum* apunta a una declaratoria de responsabilidad civil dirigida no a la heredad, ni siquiera con impacto directo en el acervo sucesoral, sino al demandado en tanto sujeto individualmente considerado, sin que pueda implicarse tampoco que los efectos patrimoniales de la sentencia vayan a tener necesariamente alcance en la expectativa económica de una eventual partición, máxime cuando a la postre la prenda general de garantía del eventual acreedor de una sentencia condenatoria favorable no implicaría indefectiblemente la afectación de los bienes que conforman la masa herencial, además porque acá la pretensa medida cautelar postulada en la demanda resultó frustránea.

En adición, la pretensión tampoco recae sobre un derecho real en estricto sentido pues si bien se anuncia una posesión de la cual, se dice, se despojó a la actora, lo que se pide de la jurisdicción no es la restitución de la misma sino la indemnización de perjuicios.

El mismo análisis aplica para proveer en torno a la figura consagrada en el artículo 60 del CGP, pues al igual que la figura contemplada en el artículo siguiente, ya analizada por el despacho en líneas precedentes, esta parte de la existencia de una relación de derecho sustancial conectada, como no podría ser de otra manera, con el norte del *petitum*, que es justamente lo que se echa de menos en el caso de autos.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **YAMIL HOSSMAN VASQUEZ** al abogado **CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.



2.- Relativamente al memorial radicado el 27 de enero de 2023, enviado por la parte actora al correo del juzgado, en el cual solicita: “...informar el estado del proceso, si está al Despacho o si se profirió alguna decisión y, en caso afirmativo copia de la misma, y en lo sucesivo notificar directamente a mi correo las decisiones que profiera su Juzgado” y que: “[e]n caso de no darse aplicación a lo que la ley establece, mucho agradeceríamos explicar cuáles son los motivos y razones de orden legal para no hacerlo e indicarnos cuál es el procedimiento para ver sus providencias, que no podemos visualizar”, estese a lo resuelto en el inciso segundo del auto del 19 de marzo de 2021.

Lo anterior, porque:

i) Dicho proveído y lo allí resuelto cobro fuerza de ejecutoria en virtud del mutismo guardado por la parte actora.

ii) Si se trae como insumo argumentativo de lo pedido la sentencia STC6687-2020, del 3 de septiembre de 2020, citando a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en términos de “...los Despacho Judiciales están obligados a notificar vía correo electrónico las providencias, a las partes”, habrá que decirse que efectuada la búsqueda de tal cita no se encuentra en el cuerpo de dicha providencia tal afirmación por parte del alto tribunal.

iii) Si bien es cierto la precitada sentencia en su momento y en el contexto de la pandemia mundial por Covid-19, concedió el amparo y ordenó con efectos interpartes, que no *erga omnes*, a la Sala Civil del Tribunal Superior de Manizales: “deje sin efecto la decisión proferida el 25 de junio de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite la apelación formulada por la actora, teniendo en cuenta las directrices aquí esbozadas. Envíesele la reproducción de esta sentencia”, lo hizo atendiendo unas consideraciones especiales: a) La indebida aplicación ultractiva de la ley adjetiva al momento de conceder un recurso de alzada, b) Lo novedoso que le resultaba a la accionante, para la precisa época en que se vulneró el debido proceso, el portal web de la rama judicial donde se publican los estados electrónicos y las providencias.

Nótese como esa sentencia, lejos de sostener la tesis de la memorialista, debe ser ponderada para el momento en que fue expedida y para el caso particular de la promotora de la tutela, cuya resolutive tampoco dice más allá de lo plasmado en el numeral segundo, que materializó la concesión del amparo, texto exacto que viene de transcribir el juzgado.

iv) Si se apela a la jurisprudencia de la honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como sustento de la petición que se le hace al juzgado, ello, y debe ser así, la búsqueda pertinente implica la ponderación de las más recientes decisiones adoptadas al respecto por la corporación que se cita como argumento de autoridad.

En ese sentido, bueno es traer la decisión adoptada por el máximo tribunal de casación civil en torno, justamente, a la polémica que se pretende suscitar. Es así, que la sentencia STC1387 de 18 de febrero de 2021 vino a precisar el alcance de los efectos del precedente establecido en la sentencia STC6687-2020, en el sentido de decir algo muy similar a lo que se viene a hablar, esto es, que el amparo otrora concedido tuvo como basamento una aplicación ultractiva de la ley y unas circunstancias para la accionante que solo tenían sentido en un preciso momento del tiempo y de cara a la implementación intempestiva de nuevas tecnologías en la administración de justicia, amén de que se tratase de un sujeto que debido a condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva.

Tan es como se dice, que en el nuevo caso analizado por la Corte se negó el amparo sobre la base de un razonamiento del siguiente tenor “[l]o anterior, teniendo en cuenta que, a partir de la sentencia STC9249-2020 de 28 de octubre de 2020, la Sala estimó pertinente establecer,



primero, el agotamiento de los medios defensivos frente al auto que corre traslado para sustentar la apelación para, luego, examinar la procedencia del auxilio.

Por tal motivo, no resulta aplicable el precedente sentado por esta Sala en sentencia STC6687-2020 de 3 de septiembre anterior, máxime si, en el caso, no se discute la publicidad del auto que dispuso aplicar a la controversia el Decreto Legislativo 806 de 2020 y, tampoco se alegaron o acreditaron circunstancias de indefensión frente a sujetos de especial protección constitucional acerca de la publicidad de esa providencia”.

Es claro, entonces, que ni la cita jurisprudencial que refiere la memorialista, la cual dicho sea de paso no se encontró en la sentencia aludida por esta, ni el legislador extraordinario del Decreto 806 de 2020, ni mucho menos el de la Ley 2213 de 2022 introdujeron una nueva forma de notificación de las providencias judiciales, que implicase tal cosa como que el envío por correo electrónico a las partes de todos y cada uno de los proveídos dictados en el marco de un proceso debiese hacerse so pena de resentir el principio de publicidad del procedimiento, de suyo el debido proceso.

Con los anteriores argumentos, más que válidos y suficientes, se da alcance al precitado memorial, en el sentido de negar la petición elevada y explicar, como lo reclamaba el mismo escrito, los motivos y razones de orden legal para proveer, como ya se había hecho, en auto del 19 de marzo de 2021.

Por último, y en lo que atañe a la petición enviada el 8 de febrero de 2023 al correo institucional, por parte de Lucy Gutiérrez Peláez, quien se anuncia como madre de Halek Andrés Hossman Gutiérrez (q.e.p.d), donde solicita el aplazamiento de la audiencia, atendido, justamente, el deceso de este, amén de la desaparición intempestiva de su apoderado judicial, el juzgado provee así:

1. Acceder al aplazamiento solicitado, comoquiera que se cumple con la hipótesis normativa del numeral 3 inciso 2º art. 372 del CGP, en el sentido de la configuración de una justa causa que por obvias razones impiden la presencia del citado a vista pública, además de haberse allegado prueba sumaria respectiva.
2. Ahora, previamente a fijar fecha para la continuación de la audiencia y comoquiera que no se ha dado respuesta al oficio elaborado en cumplimiento de lo resuelto en el último inciso del auto de 7 de septiembre de 2022, por secretaría ofíciase nuevamente al Juzgado Veintinueve (29) de Familia de Bogotá, para que aporte lo ya antes solicitado en los términos también ya dicho. En este punto, tenga en cuenta la parte actora que lo solicitado como prueba de oficio fue la copia íntegra del expediente contentivo del proceso de sucesión cuyo causante fue quien en vida se identificó como Yamir Hossman Canizales, no algunas piezas procesales, de ahí que no se pueda tener por superada la prueba oficiosa con los documentos adosados al memorial de fecha 5 de diciembre de 2022. Una vez se allegue lo ordenado se correrá traslado por escrito de la documental en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del CGP y se convocará nuevamente a audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec83ad8873e683238c7254c0ff94833797820dfc21d015632c566ca713a83469**

Documento generado en 08/02/2023 10:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00304

.-Comoquiera que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el vehículo de placas **ZYR-275**, este Juzgado ORDENA su APREHENSIÓN y posterior SECUESTRO.

Para el efecto, ofíciase al señor **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE LA ZONA RESPECTIVA** o QUIEN POR LEY HAGA SUS VECES, para que proceda con la APREHENSIÓN del vehículo de placas **ZYR-275**.

Igualmente, se le COMISIONA para llevar a cabo su SECUESTRO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 al 595 del C. G. del P., y en concordancia con la Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece que:

“La Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, artículo 336, derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 que establecía en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

En consecuencia, se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del proceso”. [Subrayas del Juzgado]

Así las cosas, **previo** a librar los oficios que comunican la aprehensión, DESIGNESE como secuestre, a la persona seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia, cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído, y comuníquesele su nombramiento para que acepte el cargo. Lo anterior con el fin que dicho auxiliar de la justicia empiece a ejercer sus funciones desde el momento en que el Inspector de Transito o funcionario competente realice la aprehensión y secuestro del bien.

Se señala, como honorarios del secuestre, la suma de \$200.000.00.

Ofíciase y líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

Cítese al acreedor prendario **FINANZAUTO S.A** que aparece relacionado en el certificado de tradición del referido automotor, en los términos del artículo 462 del C. G. del P., para que haga valer su crédito conforme dispone la ley

.- Previo a resolver la solicitud de medida cautelar, radicado el 5 de diciembre de 2022 a través el correo electrónico institucional, se requiere a la abogada **Luz Angela Quijano Briceño**, para que allegue poder conferido por la cesionaria **SERVICES & CONSULTING S.A.S**, esto teniendo en cuenta que con auto del 12 de octubre de 2022 este juzgado acepto la cesión del crédito que hiciera FIDUCIARIA COOMEVA en calidad de vocera y administradora el FIDEICOMISO SERVICES como cedente, a favor de **SERVICES & CONSULTING S.A.S**, y está última, la cesionaria.



Si bien, en este proveído se está ordenando la inmovilización del vehículo, esto se decidió atendiendo a que la Secretaría de Movilidad remitió el certificado de tradición en donde se tiene registrada la orden de embargo, y al auto que de antemano así lo había ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b54dda23e37957c9e55088465f4562d6b81a2afc9cd07cd6f9e36660d25487**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00304

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, el 7 y el 12 de diciembre de 2022, el Juzgado dispone;

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado **EFRAIN ZEA TRUJILLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

- Se exhorta a la parte actora que para acceder al expediente acuda al servicio de atención virtual, habilitado en el microsítio del juzgado, al que puede acceder también a través de este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd1f24694445a708f18accfbcf773aa3d6ee25d633b12f4b015ab02f2fb428c**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2018-00617

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 18, 21 y 28 de noviembre de 2022, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación electrónica remitida el 12 de agosto de 2022 al demandado comoquiera que además de informar erradamente la fecha de la providencia a notificar.

.- Por consiguiente, se exhorta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones al demandado teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

.- Releva del cargo de curador ad litem al profesional del derecho WILSON GOMEZ HIGUERA, atendido que la parte actora insiste en la notificación por su cuenta del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dc37b0f2ac7c604e395ff00e782f0f1782535d770bda5445182b29bba5a9b4**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2018-00983

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido 06 de abril de 2021, 26 de abril, 13 de octubre y 21 de octubre de 2022, el juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la sociedad YBER ASESORIAS JURIDICAS E.U. que interviene a través de su representante legal YOLIMA BERMUDEZ PINTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.-Se niega la solicitud de entrega de dineros formulada por la parte demandante, comoquiera no se encuentran configurados ninguno de los presupuestos de hecho previstos en la norma, para que ello sea procedente. [arts. 447 del C.G.P.]

.- Agregar a los autos la diligencia para llevar a cabo la notificación del demandado, remitida a su dirección electrónica, cuyo resultado fue **negativo**.

.- Por ser procedente de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la EPS Famisanar S.A.S., para que informe según sus bases de datos; las direcciones tanto físicas como electrónicas que se encuentren registradas y pertenezcan al demandado.. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes para ser tramitados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899f8d81edb9516dc8f73e52d636ea3ae6bf46747ecbfd57a5762187b54baea2**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00612
Demanda Acumulada 1
Cuaderno No. 3

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 04 de noviembre de 2022, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554c54ac21a76ea1d9f4a304d2fd821aeb78b006c7573ed60484f500902d1994**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2019-00779

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido 02 de agosto de 2022 y el 19 de enero de 2022, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ, al poder otorgado por la parte demandante.

- **Secretaría**, expida y póngase en conocimiento de la parte actora informe de títulos, cuya copia puede solicitarse a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901967dac94c65b2e5b495ab0403b1111378632590b47cfe2e86cc7fe3e1931c**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01013

Dando alcance al memorial allegado el 19 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- Previo a dar trámite a la cesión del crédito se requiere a la parte interesada para que aporte con destino a este expediente, la escritura pública No. 5405 con su respectiva nota de vigencia no superior a un (1) mes, mediante el cual se otorgó poder general a Margot María del Toro Osorio, esto dado que con la escritura aportada no se arrimó la nota de vigencia. [256 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5877fd0fa6a04e38b28738e97c8b787c47d2d618156ceb8b94b760e1a41c867**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00455

Comoquiera que ha fenecido el término de traslado de las excepciones, el cual fue descorrido oportunamente y continuando con el trámite pertinente, el Juzgado dispone:

1.- ABRIR a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

1.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda y con el pronunciamiento frente a las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio,

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1.- DOCUMENTALES:

-. Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.2.- TESTIMONIALES.

-. **Niéguese** la prueba testimonial solicitada por el ejecutado, esto atendiendo a que, de una parte, la prueba es innecesaria, y de otra, es inconducente. Esto, teniendo en cuenta que en la solicitud probatoria, refiere que ese testigo *“depondrá lo que le conste sobre los hechos 1 y 2, al igual sobre las pretensiones de la demanda”*, pero lo cierto es que en la contestación de la demanda el ejecutado no se opuso frente a lo afirmado por la demandante en el hecho primero, pues lo tuvo por cierto (fl. 2 Doc 6.), de ahí que la prueba resulta innecesaria.

En cuanto a la inconducencia de la prueba, esto se desprende de los hechos que se pretende controvertir con ese medio de prueba, pues nótese que su objeción gira en torno a la tasa de interés y el plazo, mencionado en el segundo hecho de la demanda, pero no introduce en el debate hechos ajenos al mismo título que requieran ser estudiados para desestimar lo contenido en este, es decir, la controversia no atiende aspectos extracartulares del títulos valor, sino que centra la discusión en el contenido mismo del pagaré, de ahí que la prueba testimonial es inconducente pues no introduce otros hechos que requieran acreditarse con este medio de prueba.

Más aun, de lo expuesto en la contestación de la demanda no se tiene claro las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que intervino ese testigo para conocer los hechos objeto de debate en este caso, pues solo lo menciona en la petición de prueba, pero se echa de menos su presencia en los supuestos fácticos narrados por el ejecutado.

1.2.3.- INTERROGATORIO DE PARTE.

-. **Niéguese** decretar la declaración de parte, comoquiera que no se precisaron concretamente los hechos sobre los cuales debe versar la declaración, en ese sentido, no permite determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esa prueba. [artículo 168 del CGP].



2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a52b39f949e1ef3348dcb0a0014ff007a22b76fc197d24a8497329aa3f9472**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00658

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 27 de septiembre y 22 de noviembre de 2022, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 28 de septiembre de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- De otro lado, teniendo en cuenta que no es posible continuar con el trámite de la demanda, comoquiera que en los procesos especiales para la efectividad de la garantía real, la orden de seguir adelante la ejecución tiene como presupuesto que los bienes gravados con hipoteca o prenda se encuentren debidamente embargos, **se requiere** a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 1268 del 13 de septiembre de 2021, que comunican el embargo del inmueble **50S-40613359**.

.-**Secretaría**, proceda a **remitir nuevamente** el oficio No. 1268 del 13 de septiembre de 2021, a los correos correspondientes y póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c383262f25ad8b13b19139e06b2d3994b348347dea77082f958854b308030747**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00744

Comoquiera que ha fenecido el termino concedido en audiencia realizada el 13 de octubre de 2022, el Juzgado dispone;

.- Continuando con el trámite pertinente, se ordena convocar a las partes y a sus apoderados judiciales, a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 10: 00 a.m.. del día 13 del mes de julio del año 2023.

.- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se continuará con las demás actuaciones propias señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

.- Se informa los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, le será enviado a través del correo institucional del juzgado.

.-Secretaría, ejecutoriada la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

.- Finalmente, téngase en cuenta que dentro del término de ley, la parte demandada no justificó su inasistencia a la audiencia convocada para el pasado 13 de octubre de 2022.

.- Así las cosas, de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 372 del C. C. del P., es del caso SANCIONAR al demandado **Oscar Ancizar Gómez Salas**, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá consignar en la cuenta destinada por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos, en el Banco Agrario de Colombia, en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto y acreditar su pago ante este Despacho. En caso contrario, por Secretaría, vencido el término anterior, ofíciase a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su cargo anexando copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7931ecea54084b832ee3eab617ae570cc7762df3e2b8c56c893ab6083342e14**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00748

Dando alcance al memorial allegado el 19 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- Previo a dar trámite a la cesión del crédito se requiere a la parte interesada para que aporte con destino a este expediente, la escritura pública No. 5405 con su respectiva nota de vigencia no superior a un (1) mes, mediante el cual se otorgó poder general a Margot María del Toro Osorio, esto dado que con la escritura aportada no se arrimó la nota de vigencia. [256 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Nelson Javier Pena Solano

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344b10c05de466dc88881b4d1067d3d4a6b781e894bcaa44d8e2adab05825e7e**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00781

Dando alcance al memorial allegado el 19 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

-. Previo a dar trámite a la cesión del crédito se requiere a la parte interesada para que aporte con destino a este expediente, la escritura pública No. 5405 con su respectiva nota de vigencia no superior a un (1) mes, mediante el cual se otorgó poder general a Margot María del Toro Osorio, esto dado que con la escritura aportada no se arrimó la nota de vigencia. [256 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f8a0ccd9346b76cc415504e3052687084a2a87a0a8726422e36cc28776fc89**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00982

Dando alcance al memorial allegado el 19 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

-. Previo a dar trámite a la cesión del crédito se requiere a la parte interesada para que aporte con destino a este expediente, la escritura pública No. 5405 con su respectiva nota de vigencia no superior a un (1) mes, mediante el cual se otorgó poder general a Margot María del Toro Osorio, esto dado que con la escritura aportada no se arrimó la nota de vigencia. [256 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ab97c560ec1b4b60b40f26f82be9516f6c4143e1628ed21ba7ce95e5562408**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2020-01014

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 21 noviembre de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- En ese orden de ideas entiéndase revocado el poder conferido a la abogada LEIDY ANDREA MURCIA GODOY.

.-Teniendo en cuenta que no es posible continuar con el trámite de la demanda, sin que la **parte demandante**; i) cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 12 de abril de 2021 de notificar al demandado por la senda de los artículos 291 a 293 del C.G.P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022; ii) o acredite el diligenciamiento del oficio No. 0522 de fecha 14 de mayo de 2021 mediante el cual se comunica el embargo del inmueble hipotecado propiedad del demandado; **este despacho la requiere**, para que gestione lo propio, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dentro de los cuales, deberá acreditar con destino a este expediente las gestiones efectuadas, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. [art. 317 núm. 1 C.G.P.]

.- **Secretaría** contabilice los términos, y una vez fenezcan ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9e32958e038b66f069d0ee902b80610a891d479cc67f99d8dd729640a05ce5**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00006

.- Comoquiera que obra en el expediente, respuesta radicada el 13 de octubre de 2022 a lo solicitado al Banco Davivienda, por el despacho con ocasión al decreto de una prueba de oficio, se dispone correr traslado de la misma, a las partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen pertinente. [art. 110 C.G.P.]

.- De otro lado, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevará a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2:00 p.m. del día 27 del mes de julio del año 2023.

.- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se continuará con los asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 7° de la ley 2213 de 2022.

.- Se informa los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el microsítio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.- Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 929f07de2f0a9b18a27c92071b7b6500b15e55edbd66aef446deb123681b1e10

Documento generado en 08/02/2023 03:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00118

Dando alcance al memorial recibido a través del correo electrónico institucional, el 18 de noviembre de 2022, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Reconózcasele personería al abogado CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos de la sustitución allegada.

- De otro lado, se **requiere una vez mas** a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 077 del 2 de febrero de 2022 que comunica la inscripción de la demanda sobre el predio que se pretende gravar con servidumbre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a54c0be431aaedc1b186c18b859cd110435997a818e89cd38d579cc1808432c**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00184

Dando alcance al memorial allegado el 19 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

-. Previo a dar trámite a la cesión del crédito se requiere a la parte interesada para que aporte con destino a este expediente, la escritura pública No. 5405 con su respectiva nota de vigencia no superior a un (1) mes, mediante el cual se otorgó poder general a Margot María del Toro Osorio, esto dado que con la escritura aportada no se arrimó la nota de vigencia. [256 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea335486153b01508984400157f432dd3f2cb7fd2cfe452e5c0402ef192df45**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00203

Dando alcance al memorial allegado el 19 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

-. Previo a dar trámite a la cesión del crédito se requiere a la parte interesada para que aporte con destino a este expediente, la escritura pública No. 5405 con su respectiva nota de vigencia no superior a un (1) mes, mediante el cual se otorgó poder general a Margot María del Toro Osorio, esto dado que con la escritura aportada no se arrimó la nota de vigencia. [256 C.G.P.]

.- Por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se ordena corregir la **fecha** del auto en el cual se tuvo en cuenta la subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG, por error se registró el año 2021, cuando la fecha correcta de expedición del auto corresponde al 9 de septiembre de 2022.

-. En cuanto a la renuncia presentada por el abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, estese a lo resuelto en auto del 9 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b916f6724c4597354f4bfd266290d29430ebd09761e82ded48fd9d135ec04281**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00238

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso, suscrita por el abogado de la parte demandante, con facultades para terminar el proceso, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR- en contra de LEYDE GIOVANNA GPRDILLO GUERRERO por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos a la parte demandada, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario del sujeto al que pertenecen. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e297ffb321221539d37f902a38dfc3a51ad4277dae2e462966a0f978cefa6576**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00618

Dando alcance al memorial allegado el 19 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

-. Previo a dar trámite a la cesión del crédito se requiere a la parte interesada para que aporte con destino a este expediente, la escritura pública No. 5405 con su respectiva nota de vigencia no superior a un (1) mes, mediante el cual se otorgó poder general a Margot María del Toro Osorio, esto dado que con la escritura aportada no se arrimó la nota de vigencia. [256 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b48dea6ad3fae2fcd04ae92e6cd42d5f7094eb91ae7f67db97b9546392d6d0**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00703

Dando alcance al memorial aportado el 21 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la petición de proferir sentencia que desate la litis o auto de seguir adelanta la ejecución, comoquiera que pese a que en el mensaje de datos adjunta memorial mediante el cual solicita tal cosa en razón a que la parte demandada DIANA MARCELA OLARTE CAMACHO, sobre la base de que este fue notificado en debida forma de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 de acuerdo con memorial radicado el día 28 de abril de 2022, lo cierto es que al correo institucional no ha sido radicado memorial radicado en mentada fecha para el presente proceso, como tampoco junto con el memorial de solicitud de sentencia se adjunta prueba alguna que dé cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1171585351ce93848b5b877b31920045d76de1fc2d20f946c1195315cedcc3bb**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00723

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido el 05 de diciembre de 2022, el juzgado dispone;

.-Desestimar la notificación mediante la cual se hizo el envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado el 30 de octubre de 2022, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada el correo electrónico del juzgado.

.- Por consiguiente, se exhorta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones al demandado teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

.- Adviértase que si se intenta la notificación por la senda del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se debe dar cumplimiento a lo allí dispuesto: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262dbf87b6d81c6b6b1c1605d54e115d0da3167c0d83564c83d32217a468fa78**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00723

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 25 de octubre y el 15 de noviembre de 2022, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el pagador PERMODA LTDA, a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 01699 del 12 de noviembre de 2021, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d472ac2a57076490cedf255a88efe568d5c4ee96c2cd5deed88e478c1c1e38**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00762 instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de ANGELA ESPERANZA BARRERA ESTEBAN. De la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|---|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Doc 11, C. 1) | 350.000,00 |
| GASTOS DE REGISTRO | 0,00 |
| GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES | 0,00 |
| HONORARIOS PERITO | 0,00 |
| HONORARIOS SECUESTRE | 0,00 |
| NOTIFICACIONES (Doc 4,5,6,7,8 y 10, C. 1) | 64.500,00 |
| PÓLIZA JUDICIAL | 0,00 |
| ARANCEL JUDICIAL | 0,00 |
| OTROS | 0,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$414.500,00 |

SON: CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00762
Cuaderno No. 1: Demanda Principal

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df30085b8b1e6b022d475edda4eda7eb16724ce269e155d60eafaf8ccdd704f0**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00762

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 29 de septiembre de 2022, no fue objetada en el término de traslado corrido por la senda del artículo 9 del decreto 806 de 2020, y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$18.913.468,68 M/Cte..**

Suma que corresponde al capital de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, junto con los intereses de mora liquidados con corte al 22 de septiembre de 2022, como se especifica a continuación:

| | |
|---|-------------------------|
| Capital pagaré No. 2657165 | \$ 11.895.080 |
| Intereses de mora pagaré No. 3580095154 | \$ 3.402.083,90 |
| Capital pagaré No. 46987329 | \$ 2.812.040 |
| Intereses de mora pagaré No. 46987329 | \$ 804.264,96 |
| TOTAL | \$ 18.913.468,68 |

.- De otro lado, examinado el expediente y de acuerdo con el informe de títulos, se evidencia que existen dineros consignados a favor de la presente ejecución, producto de los descuentos efectuados a la demandada, tal y como consta a continuación:



| DATOS DEL DEMANDADO | | | | | | |
|---------------------|----------------------|---|-------------------|--------------------|----------------------------------|---------------------|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | 52997735 | Nombre | ANGELA ESPERANZA BARRERA ESTEBAN | Número de Títulos 2 |
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
| 400100008283898 | 8600358275 | BANCO COMERCIAL AV V BANCO COMERCIAL AV V | IMPRESO ENTREGADO | 30/11/2021 | NO APLICA | \$ 61.404,00 |
| 400100008319774 | 8600358275 | AV VILLAS BANCO COMERCIAL | IMPRESO ENTREGADO | 29/12/2021 | NO APLICA | \$ 7.656,00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 69.060,00 |

.- Nótese que los descuentos realizados equivalen a la suma de \$69.060 de los cuales, serán descontados a el valor total de las costas liquidadas que ascienden a \$414.500.00, comoquiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil las costas judiciales son un crédito de primera clase y gozan de prelación en su pago.

| | |
|--------------------------------------|----------------|
| VALOR LIQUIDACION DE COSTAS | 414.500 |
| ABONOS EFECTUADOS HASTA EL 29-SEP-22 | 69.060 |
| TOTAL | 345.440 |

.- Así las cosas, se ordenará modificar la liquidación de costas efectuadas en los términos y por las razones consignadas con anterioridad, además se dispondrá la entrega de títulos a favor de la parte actora hasta cubrir el valor total de la obligación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

.- En firme la presente providencia y la que aprueba la liquidación de costas, comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso. Efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta la suma de la liquidación de crédito



y costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes, previo fraccionamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfb8b4676c6ba8eca5096dc6b44791a5ee0ec062f1c30361aa4e5d6baf9e47**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00868

Dando alcance al memorial allegado el 26 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- Previo a dar trámite a la cesión del crédito se requiere a la parte interesada para que aporte con destino a este expediente, la escritura pública No. 5405 con su respectiva nota de vigencia no superior a un (1) mes, mediante el cual se otorgó poder general a Margot María del Toro Osorio, esto dado que con la escritura aportada no se arrimó la nota de vigencia. [256 C.G.P.]

- Por secretaría, córrase traslado a la liquidación de crédito enviada por el demandante al correo institucional del juzgado, el 15 de diciembre de 2022, conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90fe54ff5b240027f9ceb2118432dfe3c570e1b26dda63355401aaa03529ab4**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00939

Dando alcance al memorial allegado el 19 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

-. Previo a dar trámite a la cesión del crédito se requiere a la parte interesada para que aporte con destino a este expediente, la escritura pública No. 5405 con su respectiva nota de vigencia no superior a un (1) mes, mediante el cual se otorgó poder general a Margot María del Toro Osorio, esto dado que con la escritura aportada no se arrimó la nota de vigencia. [256 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dba0ffd526b794f2280bc925be3e5d6f1db87548344f8eb5f6755cc574af6e**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01168

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 28 de junio de 2022, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.-SOS-, a la solicitud de información de las direcciones tanto físicas como electrónicas del demandado, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469800d8659b4b3dd5beeb18567dcecdfd12cebdee5f547dd55d0ed92a26d0bb**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00009

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 28 de abril de 2022, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos la diligencia para llevar a cabo la notificación de la demandada, remitidas a la dirección electrónica reportada en la demanda, cuyo resultado fue **negativo**.

- Téngase como nueva dirección electrónica de notificación de la demandada la siguiente: jecopo2007@hotmail.com

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **AECSA S.A.** en contra de **DIANA FERNANDA PEDRAZA ALEGRIA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 12 de agosto de 2022, luego entonces, la notificación personal se surtió el **17 de agosto de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$175.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ae9c6a268e8f23feacb58f565fade11628414e1278bd84f3a1044c301e7624**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00146

Dando alcance al memorial radicado al correo institucional del despacho el 21 de junio de 2022 por la parte demandante y comoquiera que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que las entidades encargadas de dar respuesta a la comunicación emitida previo decreto de la medida cautelar, el Juzgado dispone;

.- Se le pone de presente a la parte demandante, que el oficio que solicitaba información a CIFIN - TRANSUNION y DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA fue remitido al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co el 23 de mayo de 2022, con copia a las entidades mencionadas, de las cuales no obra respuestas.

.- Así las cosas, se ordena requerir a las entidades CIFIN - TRANSUNION y DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA, para que den respuesta a la solicitud comunicada en oficio No. 0656 de fecha 13 de mayo de 2022. **Secretaría**, libre y remita el oficio correspondiente, adjuntando copia de la comunicación anteriormente enviada y del mensaje que la remitió.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f3b4d294d440cbeb5a69b7b683ef751c0f7c1f4d4a00589cc313d945260308**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00146

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 02 de agosto, 22 y 23 de noviembre de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **AECSA S.A.** en contra de **LEILA CAROLINA CARRILLO**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 23 de mayo de 2022, luego entonces, la notificación personal se surtió el **26 de mayo de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69d13500bb01231294be0d99768f08024176fb284dac1d10419fce22dc1611**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00516

Dando alcance al memorial aportado el 11 de octubre y 21 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos a la dirección electrónica y física del demandado el 16 de octubre de 2022, cuyo resultado fue negativo.

.- Previo a ordenar el emplazamiento de la parte demandada, se insta a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, esto es, que junto con la solicitud de emplazamiento debe manifestarse que se desconoce el lugar o paradero donde puede ser citado el demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48b228c2317d9e6487c71bbcf0a658722b6674a6b3ade7dc393a9c93c090b5d**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00656

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 15 de noviembre de 2022, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la notificación personal del demandado, remitida a la dirección física reportada en la demanda, cuyo resultado fue **negativo**.

.- Téngase como nueva dirección electrónica de notificación del demandado la siguiente: josephmajo38@gmail.com

.- Se exhorta a la parte demandante para que procure la notificación del demandado por la senda de los artículos 291 a 293 del C.G.P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316f2b86a04bc278bd7888a5c5c1dbd83cfd68ffaab3eb29cc3949b09bcc280a**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01037

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido 25 de octubre y 20 de enero de 2023, el juzgado dispone;

.-Desestimar la notificación mediante la cual se hizo el envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado el 13 de octubre de 2022, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada el correo electrónico del juzgado.

.- Por consiguiente, se exhorta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones al demandado teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512e7507fedc3f01a3fdcf5770bede10723f676dd3856f76b89fd99741586e6c**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01052

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 13 y 20 de octubre de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **AECOSA S.A.** en contra de **FRANCISCO JAVIER IPIALES TIMANA**,

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 13 de octubre de 2022, luego entonces, la notificación personal se surtió el **19 de octubre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1984bf17cb2e45909acae307197b95ee15260b4f369baad195f2903031ec68d3**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01250

Dando alcance a la solicitud de la parte demandante, radicada el 22 de noviembre de 2022 y 20 de enero de 2023 relacionada con la corrección del nombre de la demandada, en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2022, el despacho advierte que ello no es procedente en la medida en que la información consignada en la comunicación es la que obra en la demanda. Así las cosas, no se cumple el supuesto de hecho que da lugar a la corrección de las providencias judiciales.

No obstante, lo anterior, se exhorta a la parte actora para que proceda de conformidad con la ley adjetiva, haciendo uso de las herramientas que esta le brinda para casos como este.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c90053be4b4a66744757a09300e65f0b259a3a25a81821a4ca6c5c18ede8d30**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01482

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- Alléguese con destino al expediente, la respectiva nota de vigencia no superior a un (1) mes, correspondiente a la Escritura Pública 2660 en la cual se confiere el poder general a Getsy Amar Gil Rivas. [256 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f337d7a14698be68bcd111887ab8f2fc1dd8ddfa07fd9f87e1cf14aceb3eb29b**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01504

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúese el primer hecho de la demanda, esto toda vez que refiere que la sociedad **Organización Inmobiliaria Díaz Castro SAS**, suscribió en calidad de arrendadora, el contrato de arrendamiento que fundamenta la ejecución, pero lo cierto es que ese contrato fue suscrito por los demandados con la sociedad "**Nelecasa y Compañía Limitada**", quien no figura como tomador de la póliza de seguro para contratos de arrendamiento que acompaña la demanda.

1.2.- Aclárense y/o adecúese el hecho cuarto, en el sentido indicar el valor del canon de arrendamiento anual, aplicando, de ser el caso, el reajuste del 25% señalado en el contrato de arrendamiento.

1.3.- Aclárense y/o adecúese la primera pretensión, en el sentido de verificar el periodo de los cánones causados, esto teniendo en cuenta que refiere al periodo del 31 de marzo al 31 de septiembre de 2021, pero este periodo no coincide con el indicado en la certificación que adjunta a la demanda, ni tampoco con el enunciado en el encabezado del acápite de pretensiones pues ahí refiere al lapso del "**31/10/2021 al 12/10/2021**".

1.4.- Aclárense y/o adecúese la segunda pretensión, en el sentido de indicar a qué concepto corresponde el valor de \$902.876, causado desde el 1 de marzo al 12 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2c9a2d9291615de2aea0f9666a5ad4f3bc3f8cd653b5b95f8fc0be86b51f2a**

Documento generado en 08/02/2023 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>